



## **DICTAMEN N° D21-002**

### **DICTAMEN RELATIVO A LA COMUNICACIÓN A UN HEREDERO DE DATOS PERSONALES PROCEDENTES DE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE PLUSVALÍA MUNICIPAL EN LA QUE EL OBLIGADO TRIBUTARIO ES LA HERENCIA YACENTE**

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Por el Alcalde del Ayuntamiento de [...] se ha solicitado dictamen de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en relación con la cuestión descrita en el encabezamiento. En el escrito de solicitud, se expone lo siguiente:

*“(...) heredero de la herencia yacente de su madre, (...), presenta escrito en este Ayuntamiento solicitando, entre otras cosas, conocer la procedencia, entidad, número de cuenta y titular de la transferencia del importe del Impuesto sobre el valor de los terrenos de naturaleza urbana devengado por la mentada herencia yacente. Se acompaña escrito presentado.*

*Por ello, y siendo datos de un particular, se solicita INFORME sobre la procedencia o no de facilitar dichos datos al solicitante (...).”*

A la consulta se adjunta la solicitud de información del interesado al Ayuntamiento, en la que expone que el impuesto de plusvalía (Impuesto sobre el valor de los terrenos de naturaleza urbana) ha sido satisfecho sin su conocimiento, pero que se le imputa su parte como heredero, desconociendo la cuenta y el titular de la misma desde donde se ha transferido al Ayuntamiento el importe de la liquidación de dicho impuesto.

De la información que ha proporcionado el Ayuntamiento, resulta que el citado impuesto se ha liquidado por la **herencia yacente**, que cuenta con su propio número de identificación fiscal (NIF), mediante abono por transferencia en periodo voluntario, y que el interesado como llamado a la herencia, tiene acceso al expediente de liquidación de dicho impuesto, sin que hasta la fecha se haya realizado reclamación por dicha liquidación. Y que en el expediente de liquidación del impuesto no figuran los datos solicitados, sino que son antecedentes del mismo.

**SEGUNDO:** El artículo 17.1 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en su apartado n) atribuye a la Agencia Vasca de Protección de Datos la siguiente función:

*“Atender a las consultas que en materia de protección de datos de carácter personal le formulen las administraciones públicas, instituciones y corporaciones a que se refiere el artículo 2.1 de esta Ley, así como otras personas físicas o jurídicas, en relación con los tratamientos de datos de carácter personal incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley”.*



**TERCERO.** - Corresponde a esta Agencia Vasca de Protección de Datos, en virtud de la normativa citada, la emisión del dictamen en respuesta a la consulta formulada.

## CONSIDERACIONES

### I

Se consulta a la Agencia Vasca de Protección de Datos si procede o no facilitar a uno de los herederos de la herencia yacente el número de cuenta y el titular de la misma desde la que se hizo la transferencia para la liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana devengado por el fallecimiento de la madre de aquél.

Esta Agencia va a dar respuesta a la consulta planteada desde el punto de vista del derecho fundamental a la protección de datos (art. 17.1 de la Ley 2/2004).

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, RGPD) define dato personal el artículo 4. 1) en los siguientes términos:

*“«datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.*

Tanto el dato identificativo del titular de una cuenta bancaria como el número de cuenta constituyen datos personales.

Y la comunicación de esa información personal que en su caso haría el Ayuntamiento a un tercero distinto del titular supone un tratamiento de datos personales, tal y como lo define el artículo 4.2) del RGPD:

*“Cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.*

Hay que tener presente que el RGPD no se aplica a la protección de datos personales de personas fallecidas. Así lo establece el RGPD en su considerando 27, cuando dice *“El presente Reglamento no se aplica a la protección de datos personales de personas fallecidas. Los Estados miembros son competentes para establecer normas relativas al tratamiento de los datos personales de éstas”.*

En el mismo sentido, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), establece en su artículo 2.2 b) que *“no será de aplicación a los tratamientos de datos de personas fallecidas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3”.*



Partiendo de esa premisa, en el caso concreto objeto de consulta, un tercero distinto del titular de los datos personales solicita una “comunicación” o “cesión” de datos.

El RGPD establece en su artículo 6.1 los supuestos que legitiman el tratamiento de datos personales:

- a) El interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;
- b) El tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;
- c) El tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;
- d) El tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;
- e) El tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;
- f) El tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño. Lo dispuesto en esta letra f) no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 6.3 del RGPD establece que “la base del tratamiento indicado en el apartado 1, letras c) y e), deberá ser establecida por el Derecho de la Unión, o el Derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento”.

La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), en su artículo 8, relativo al tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos, establece:

*“1. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos*

*previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679.*

*2. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley”.*



Por tanto, todo tratamiento de datos personales ha de estar legitimado por alguna de las causas del artículo 6 del RGPD anteriormente transcrito.

La primera de dichas causas legitimadoras de la cesión solicitada es el consentimiento del interesado, que no parece aplicable en este caso. Por ello habrá de determinarse si concurre alguna de las demás causas que legitiman el tratamiento.

Además, hay que tener presente que en el caso concreto el Ayuntamiento al que se dirige la solicitud de información está actuando como Administración tributaria, al tratarse de la liquidación del impuesto sobre el valor de los terrenos de naturaleza urbana, y que la normativa tributaria tiene un régimen específico en cuanto a la cesión o comunicación a terceros de datos con trascendencia tributaria.

Así, la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, en su artículo 94 establece el carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria, ya que sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada la Administración tributaria y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos tasados en dicha norma foral.

Según plantea el Ayuntamiento en su consulta, la información solicitada deriva de la liquidación del impuesto sobre el valor de los terrenos de naturaleza urbana, al fallecimiento de la titular de una vivienda sita en su término municipal.

Dicho impuesto viene regulado en la Norma Foral 8/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que en su artículo 3.1 a) establece que son sujetos pasivos a título de contribuyente:

*“En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o **la entidad a que se refiere el artículo 34.3 de la Norma Foral General Tributaria**, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate”.*

El artículo 34.3 de la Norma Foral 2/2005 General Tributaria dispone que “Tendrán la consideración de obligados tributarios en las Normas Forales en que así se establezca las **herencias yacentes**, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

Siendo que la liquidación del impuesto municipal se ha realizado a la herencia yacente con su propio número NIF, los antecedentes referidos a la identidad de la persona que haya realizado la transferencia bancaria al Ayuntamiento del importe del pago de dicho impuesto, así como el número de cuenta bancaria desde la que se ha hecho la transferencia, constituyen datos reservados por así imponerlo la Norma Foral General Tributaria, no existiendo amparo legal que justifique la comunicación por el Ayuntamiento de dichos datos personales.

En Vitoria-Gasteiz, 10 de febrero de 2021